JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-256/2025

PARTE ACTORA: ELIZABETH GUZMÁN RESILLAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, veintitrés de julio dos de dos mil veinticinco[3]

S E N T E N C I A

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **sobreseer** en el juicio de inconformidad al rubro indicado: **a))** Por haber quedado sin materia respecto a la omisión reclamada; y **b)** Por falta de interés jurídico, en relación con la presunta declaración de vacancia, al no declararse inelegible las candidaturas ganadoras en el cargo por el que participó la actora.

A N T E C E D E N T E S

1. Declaración de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.[4]

2. Jornada electoral. En el contexto del proceso electoral extraordinario del PJF, en el que la parte actora se postuló, como candidata a jueza de Distrito en materia Penal para el primer

[1] En lo sucesivo *responsable CG del INE o INE según corresponda*.
[2] Secretariado: Iván Gómez García y Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.
[3] Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
[4] En lo sucesivo PJF.

Circuito, en el 10 Distrito Judicial Electoral, con sede en la Ciudad de México; el primero de junio, llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

3. Acuerdo controvertido. Una vez celebrados los cómputos distritales y de entidad federativa, durante la sesión comenzada el quince de junio y culminada el día veintiséis de ese mismo mes, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG573/2025, en el que se asignaron los cargos a las siguientes personas:

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO DEL PRIMER CIRCUITO CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA PENAL, EN EL 10 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL				
Número		Candidaturas	Poder postulante	Votos
Candidata	15	VERA ORTEGA NORMA	PL	56,114
Candidato	19	CASTRO SOLIS ADOLFO CHRISTIAN	PE	53,093
Candidata	4	CARLOS AVALOS EMMA CRISTINA	PL	22,078

Sin que la promovente resultara electa, al haber obtenido una votación de 20,854 votos.

4. Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintinueve de junio, la actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-256/2025,** así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y al no existir diligencias pendientes por realizar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

7. Engrose. En sesión pública del veintitrés de julio, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de

esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, vinculado con la asignación de candidaturas respecto de la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia Penal para el primer Circuito, en el 10 Distrito Judicial Electoral, con sede en la Ciudad de México, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJF.[5]

SEGUNDA. Sobreseimiento

Esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** en el juicio de inconformidad al rubro indicado, por una parte, al actualizarse un **cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia** y, por otra parte, **por falta de interés jurídico**, conforme a las siguientes consideraciones.

a) Omisión del CG del INE de publicar la metodología de elegibilidad

En relación con la omisión que la inconforme le atribuye al Consejo General del INE de publicar la metodología que utilizó al momento de analizar la elegibilidad de las candidaturas que resultaron ganadoras en el contexto del proceso electoral judicial, así como las materias en específico que valoró, esta Sala Superior estima que

[5] Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 2, 19 y 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

se actualiza el sobreseimiento del asunto por un cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia.

Lo anterior, porque si bien es cierto en la fecha en que la actora presentó su demanda ante la responsable aún no era pública dicha información, al momento en que se recibió en esta Sala Superior ya se encontraba publicada esa información en la página del INE y en el propio Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, se advierte que con la referida publicación aconteció un cambio de situación jurídica que originó que la pretensión de la parte actora quedara colmada y, por ende, que el objeto del juicio quedara sin materia.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación en materia electoral, cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causal de sobreseimiento entre otros supuestos, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, en el presente caso, la actora acude ante este órgano jurisdiccional para reclamar la omisión que le atribuye al Consejo General del INE de publicar la metodología que aprobó para analizar la elegibilidad de las personas que resultaron ganadoras en el contexto de la elección de personas candidatas a los juzgados de Distrito, en relación con el cumplimiento del requisito consistente en tener como mínimo 8 de promedio en la licenciatura y 9 en las materias relacionadas con la especialidad de cada caso, sosteniendo que tampoco se publicó cuáles fueron las materias que tomaron en cuenta en dicha valoración.

Para la actora la omisión reclamada resulta relevante al momento de presentar su demanda, pues señala que, al seguir la sesión de veintiséis de junio, en la cual el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional y declaró la validez de la elección, a través de la versión estenográfica, supo que se excluyeron un número considerable de candidaturas, pero sin poder saber quiénes son y, sobre todo, si dicha decisión afectó o benefició sus intereses.

Al respecto, el pasado veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG573/2025 a través del cual tal autoridad realizó la sumatoria nacional y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en donde inclusive, también como lo señala la inconforme, declaró algunas titularidades de juzgados de distrito sujetas a elección vacantes ante el hecho de que las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos resultaron inelegibles.

Asimismo, resulta cierto que la responsable no publicó en esa misma fecha el acuerdo y los anexos respectivos a través de los cuales la ciudadanía y candidaturas en general podrían advertir la fundamentación y motivación utilizada por tal autoridad para justificar esa decisión.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el día uno de julio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el referido acuerdo INE/CG573/2025[6], en el cual, entre otras cosas, se contiene, precisamente, la metodología a través de la cual la autoridad responsable evaluó los requisitos constitucionales de elegibilidad.

En dicha publicación, también se estableció una liga electrónica que conduce a la página del INE en la cual pueden consultarse los anexos que complementaron dicha publicación.

[6] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761761&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

Ahora bien, de la lectura del acuerdo en cuestión, se advierte que, en el considerando Sexto, precisamente se estableció la metodología para la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de personas juzgadoras y en el considerando Octavo se expusieron los fundamentos, motivos y las razones a través de los cuales se realizó la verificación de tales exigencias, en donde la autoridad señaló de forma específica y desglosó paso a paso las actividades que realizó en su verificación.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que en los respectivos anexos se encuentran los dictámenes técnicos realizados por distintas áreas del INE en donde se efectuó el análisis de cada candidatura. En estos destaca el anexo 2, denominado "*Hojas de Revisión de las Personas Candidatas a Juezas y Jueces de Distrito*", donde se ubican las fichas de revisión de cada una de las personas candidatas que resultaron electas y respecto de las cuales la autoridad analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, encontrándose, entre otros datos, las materias que tomó en cuenta el INE para advertir si la persona cumplía con los promedios mínimos requeridos.

En ese sentido, si bien en la fecha en la cual la inconforme presentó su demanda no estaba publicado en su totalidad el acuerdo materia de controversia, lo cierto es que, posterior a ello, el INE realizó la publicación de toda la información relacionada con la decisión que adoptó el veintiséis de junio, en relación con la sumatoria del cómputo nacional de personas juzgadoras de Distrito y la asignación de cargos a las candidaturas ganadoras, salvo los casos que consideró que resultaban inelegibles, en los que se declaró vacantes los lugares.

En consecuencia, dado que la inconforme alcanzó su pretensión por cuanto hace a la omisión que reclama, ello pone en evidencia la actualización de un **cambio de situación jurídica que deja sin**

materia la controversia, de allí que se actualice el sobreseimiento del asunto.

b) Indebida declaración de vacancia

En lo relativo al planteamiento por el que se cuestiona la declaración de vacancia ante la inelegibilidad de cualquier candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos, esta Sala Superior estima que **se actualiza el sobreseimiento del asunto por falta de interés jurídico de la parte actora.**

Lo anterior, dado que, en la elección en la que participó, no se declaró la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras, por lo que no se advierte que el acto controvertido le genere alguna afectación en sus derechos político-electorales.

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de la persona promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.[7]

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte actora es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

[7] Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: **i)** La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y **ii)** Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Además del artículo 111, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, se desprende que el juicio electoral es procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo y sólo lo podrán promover las personas que acrediten interés jurídico como candidatas a los cargos antes referidos.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que sea factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial para obtener su reparación.

En el caso, la actora se ostenta como candidata a jueza de Distrito en materia Penal para el primer Circuito, en el 10 Distrito Judicial Electoral, correspondiente al Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, y pretende impugnar el acuerdo impugnado por el sólo riesgo de la inelegibilidad de la candidatura ganadora en la elección en la cual participó, lo que derivaría en la declaratoria de vacancia sin garantizarse su derecho a ser votada como segunda opción elegible.

A partir de lo anterior, plantea una violación a los derechos humanos de certeza, seguridad jurídica, participación política, igualdad y acceso a la tutela judicial efectiva por el riesgo de que la inelegibilidad de otra candidatura derive en la declaratoria de vacancia.

Tal y como se adelantó, esta Sala Superior estima que la promovente **carece de interés jurídico** para promover el juicio electoral, pues como se advierte del acuerdo impugnado, las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección en la que participó no fueron declaradas inelegibles y, por ende, no existió ninguna declaración de vacancia respecto de dichos cargos.

Así, el sólo riesgo que plantea la actora de que se pudiera declarar inelegible alguna candidatura y quede vacante el cargo, es insuficiente para acreditar una afectación en su esfera de derechos político-electorales, si en su caso particular, no acontecieron tales eventos.

En efecto, no se advierte que la actora resienta alguna vulneración en su esfera jurídica, al no declararse la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras en la elección en la que contendió, de allí que se advierta que su pretensión se funda en una mera hipótesis que no se materializó.

Al respecto, tal y como se advierte a fojas treinta y siete del Dictamen Técnico de Elegibilidad e Idoneidad INE/DEAJ/DTEI/0033/2025, ubicado en el anexo 3 del acuerdo controvertido, se puede observar que las personas ganadoras en el cargo en el que participó la actora fueron:

51	1	10	Penal	CARLOS AVALOS EMMA CRISTINA	Mujer
52	1	10	Penal	CASTRO SOLIS ADOLFO CHRISTIAN	Hombre
53	1	10	Penal	VERA ORTEGA NORMA	Mujer

Sin que la autoridad responsable haya declarado alguna vacancia derivada de la actualización de algún supuesto de inelegibilidad de las referidas candidaturas.

En tales términos, se estima que, dado que el acto impugnado no genera un perjuicio personal, actual y directo en la esfera jurídica de la actora, se actualiza el sobreseimiento del asunto **por falta de interés jurídico**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral, en los términos de la ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-256/2025 (INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA DECLARACIÓN DE VACANCIA DECRETADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE CONCLUYÓ QUE LAS PERSONAS GANADORAS RESULTARON INELEGIBLES.) [8]

Emito el presente voto particular parcial porque, si bien **coincido** con el sobreseimiento del asunto por un cambio de situación jurídica que dejó sin materia lo planteado por la inconforme en relación con la omisión del INE de no publicar la metodología con la cual evaluó los requisitos constitucionales de elegibilidad de todas las candidaturas que resultaron electas, **no comparto** la decisión de la mayoría de sobreseer en la demanda por falta de interés jurídico de la actora para cuestionar la falta de certeza que le generó tanto a ella como a todas las candidaturas, la decisión del INE de declarar la vacancia de todos los cargos en los cuales decretó la inelegibilidad de las personas que obtuvieron el mayor número de votos.

Considero que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en las que se realizó, debía reconocerse el interés jurídico e, inclusive, legítimo de la promovente quien fue candidata a juzgadora de distrito en materia penal en el primer Circuito, para cuestionar dicho acto, sobre todo porque en su opinión ese problema podía subsanarse con base en la regla prevista por el artículo 98 de la Constitución general, consistente en que cuando se ausenta de labores una persona titular de cualquier cargo del Poder Judicial de la Federación por cualquier causa, dicha ausencia debe ser cubierta por la persona del mismo género que haya tenido el segundo lugar de la votación en la elección atinente.

Al respecto, estimo que, por razones de acceso a la justicia, era necesario un pronunciamiento de fondo en el que se resolviera si le asistía la razón o no a su planteamiento. La decisión mayoritaria asume como premisa implícita la inviabilidad de la pretensión de la actora, al considerar que no se encuentra en una posición calificada para impugnar la declaratoria de vacancia de diversos cargos jurisdiccionales, ya que, en su caso, ninguna de las candidaturas contra las que compitió fueron declaradas inelegibles.

[8] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Diego Ignacio Del Collado Aguilar

Sin embargo, desde mi perspectiva, el hecho de que la actora haya sido candidata a un cargo judicial, como en los hechos sucedió, porque ella se postuló para ser juzgadora de distrito en materia penal por el décimo distrito judicial en la ciudad de México, sí le genera el interés suficiente para cuestionar que todos los actos y determinaciones de la autoridad, relacionados con el desarrollo del proceso electoral en el cual ella participó, se apeguen al marco constitucional y legal, pues incluso, de asistirle la razón a la inconforme sobre su pretensión, en el sentido de que esta Sala Superior le ordenara al INE que designara a todos los segundos lugares de la elección en aquéllos casos que los ganadores hubieran resultado inelegibles, implicaría no sólo que la actora pudiera obtener un beneficio personal sino que ello generaría un beneficio a todas personas candidatas que resultaron ser las segunda mejor votadas que se encuentren en estos supuestos.

Por ello considero que si la inconforme le reclama a esta Sala Superior que la decisión del INE de declarar la vacancia en aquéllos casos en los que se estimó que las personas que obtuvieron el triunfo en determinada elección resultaban inelegibles es incorrecta y le propone a este órgano jurisdiccional que ese supuesto error, puede subsanarse a partir de la interpretación de una norma constitucional (artículo 98 de la Constitución general), bajo la premisa de que se asigne el cargo a la segunda persona más votada, ello ameritaba que esta Sala Superior, en su carácter de máxima autoridad electoral en nuestro país, atendiera de fondo tales planteamientos, en los términos que le propuse al pleno con el proyecto circulado en su oportunidad y rechazado por la mayoría.

Contexto del caso

En el contexto del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el Consejo General del INE aprobó entre otras cosas, el acuerdo INE/CG573/2025 el día veintiséis de junio, a través del cual realizó la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Distrito, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y determinó la declaración de vacancia de diversos cargos porque las candidaturas ganadoras resultaron inelegibles porque no cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

La decisión general emitida por la responsable que se señala en el párrafo que antecede, fue cuestionada en este juicio por la actora, quien es candidata a

juzgadora de distrito en materia penal por el décimo distrito judicial electoral en el primer circuito.

A juicio de la actora, si se permite que el INE declare las vacancias de las titularidades de los órganos del Poder Judicial de la Federación, por el hecho de que la persona que obtuvo el triunfo resultó inelegible, **se altera de forma injustificada la expectativa legítima de ella y el resto de las personas que obtuvieron los segundos lugares de poder acceder a la plaza vacante**; máxime que también considera que la reforma que implementó la elección de personas juzgadores a través del voto popular no le otorgó al INE la facultad de declarar la vacancia de algún cargo sujeto a elección, por el hecho de que la candidatura que obtuviera el triunfo resultara inelegible.

Por ello acudió a esta Sala para que se revocara tal decisión generalizada, a fin de que se le otorgaran las plazas decretadas por el INE como vacantes por la inelegibilidad de quien obtuvo el triunfo, a los segundos lugares y para tal efecto propuso la aplicación del supuesto legal previsto en el artículo 98 de la Constitución general, el cual establece de manera clara la manera a través de la cual se debe sustituir cualquier cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, cuando la separación del cargo se da por cualquier causa de manera definitiva, la cual consistente en que el lugar lo ocupe la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar de la votación, entonces señala que el INE debió optar por ese mecanismo para asignar los cargos en aquellos casos donde el ganador resultó inelegible.

a) Criterio mayoritario

La mayoría determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico para controvertir la declaración de vacancias emitida por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG573/2025, dado que en la elección en la que participó, no se declaró la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras, por lo que, dicha decisión no le generó afectación alguna en sus derechos político-electorales.

Esa determinación se apoyó en una interpretación de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”)[9], de los cuales se desprende

[9] **Artículo 9**
[…]
3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1, de este

que, para que el **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En ese sentido, se consideró que la actora al no encontrarse ante una situación en la que sea factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica, no se encontraba en posición de promover el presente juicio electoral y, por ello, se decretó el sobreseimiento del asunto.

b) Razones del disenso

1) La inconforme sí tiene interés jurídico y legítimo para cuestionar la decisión del INE de declarar vacantes en aquellos casos en donde la persona que obtuvo el triunfo haya sido declarada inelegible

Como lo adelanté, no comparto el criterio mayoritario, porque considero que se adopta un entendimiento restrictivo del interés jurídico y legítimo, que no atiende a las particularidades de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

En la jurisprudencia de esta Sala Superior se ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa en los siguientes supuestos: ***i)*** cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ***ii)*** cuando este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación[10]. Así, el interés jurídico se materializa cuando una persona plantea alguna afectación a un derecho subjetivo, de modo que sea necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para su eventual reparación.

A mi juicio, la aplicación del criterio señalado al caso concreto nos debería llevar a la conclusión de que la promovente sí cuenta con interés jurídico para reclamar

---

artículo, o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.
Artículo 10
1.Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[…]
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; que hubiese manifestado expresamente su consentimiento; que no hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados em esta Ley o que los actos impugnados se hayan consumado de modo irreparable.

[10] Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

la decisión de la autoridad electoral sobre la declaración de vacancias de diversos cargos jurisdiccionales.

Como ya lo expresé en líneas previas, la inconforme acudió a través de este juicio a reclamarle de manera directa a esta Sala Superior, que la decisión del INE vulnera en su perjuicio y del resto de los participantes de la elección, el principio de certeza porque el incumplimiento del requisito de elegibilidad por parte de una persona, no debe tener el alcance de afectar a todas aquéllas candidaturas sí cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la Constitución general y la propia legislación y que, además, pasaron por cada una de las etapas del proceso electoral, realizaron gastos económicos, de tiempo, de recursos humanos y, sobre todo, obtuvieron un número significativo de votos.

Por ello sostiene que si se permite que el INE declare la vacancia de la titularidad de un juzgado de Distrito por el cual participó, por el hecho de que la persona que obtuvo el triunfo resultó inelegible, altera de forma injustificada su expectativa legítima de que, al quedar en segundo lugar en la votación, pudiera acceder a la plaza vacante.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que la reforma que implementó la elección de personas juzgadores a través del voto popular no le otorgó al INE la facultad de declarar la vacancia de algún cargo sujeto a elección, por el hecho de que la candidatura que obtuviera el triunfo resultara inelegible.

Por el contrario, sostiene que si el propio artículo 98 de la Constitución general establece de manera clara la manera a través de la cual se debe sustituir cualquier cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, cuando la separación del cargo se da por cualquier causa de manera definitiva, la cual consistente en que el lugar lo ocupe la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar de la votación, entonces señala que el INE debió optar por ese mecanismo para asignar los cargos en aquellos casos donde el ganador resultó inelegible.

En ese sentido, considero que para que se actualice el interés jurídico no era indispensable que no se haya declarado la vacancia para el cargo por el que compitió, ni que las candidaturas ganadoras en su elección no hayan sido declaradas inelegibles, ya que, **los planteamientos de la actora no estaban únicamente encaminados a controvertir la declaración de vacancia a partir del resultado de la elección en la cual participó, sino también las consecuencias jurídicas de dicha determinación generó y tuvo impacto y efectos generales hacia todas las candidaturas que participaron en el**

proceso electoral en el cual se renovó a una gran parte de las personas juzgadoras de nuestro país.

Desde mi perspectiva, el hecho de que las personas que ganaron la elección en la cual participó la responsable no hayan sido declaradas como inelegibles, no implicaba que ella como segunda persona más votada no tuviera interés para cuestionar la decisión del INE, puesto que, de llegar a asistirle la razón a su planteamiento, ello implicaría una modificación sustancial no sólo en la elección en la que ella participó, sino que ello hubiera generado un impacto trascendental en todo el proceso electoral en general.

Ello precisamente porque la pretensión de la inconforme, en este juicio, consistió en buscar que esta Sala Superior le ordenara al INE la designación de las segundas personas más votadas en aquellos casos en donde se declaró inelegibles a las candidaturas ganadoras.

Por ello considero que, de llegar a asistirle la razón a la inconforme, podría obtener una sentencia favorable a sus intereses a partir de que resulta un hecho notorio que la actora promovió el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-596/2025, a través del cual cuestionó la elegibilidad de las dos mujeres que obtuvieron los dos cargos por los cuales la inconforme se postuló.

Lo anterior es relevante porque incluso si también le llegara a asistir la razón a la actora en el aludido juicio de inconformidad, podría llegarse al extremo de que lograra obtener el triunfo de la elección. Es por ello que, desde mi perspectiva, la inconforme sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

Ahora bien, y con independencia de lo anterior, también considero que la inconforme contaba inclusive **con interés legítimo** para cuestionar la referida decisión de vacancia decretada por el Consejo General del INE en aquellos casos en que las personas ganadoras resultaron inelegibles, porque no debe olvidarse que las elecciones son procesos de interés público.

Por tal motivo, el ordenamiento jurídico y la jurisdicción electoral han reconocido la necesidad de que existan actores habilitados para tutelar la libertad, autenticidad, legalidad e integridad de los procesos electorales, a saber, los partidos políticos, aunque con ello no obtengan un beneficio o reparación personal y directa. Pese a ello, en estas elecciones judiciales, no existen sujetos con esa calidad, pues los partidos políticos tienen prohibido intervenir.

Para tutelar esos principios, estimo necesario habilitar a otros sujetos relevantes del proceso, como lo son las propias candidaturas, **aunque se trate de**

candidaturas que no obtienen un beneficio personal y directo con el resultado de sus litigios, y equipararlos a los partidos[11], si llegan a tener conocimiento directo de las particularidades de las elecciones de su región, o bien, como en el caso, respecto de aspectos generales de la elección, dado que la declaración de elegibilidad que aquí cuestiona, es un criterio general adoptado por el INE, que impacta de un u otra forma, en todas las elecciones en las cuales hubo candidaturas que obtuvieron el triunfo y resultaron inelegibles.

Esto, principalmente, ante la ausencia de leyes que confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos lesivos de los principios democráticos en un proceso electoral.

Por ello considero que el no reconocer esta posibilidad a cualquier candidatura que considere que los actos generales del INE generan algún menoscabo a sus intereses como en el presente caso acontece, reduce la calidad de nuestra democracia, al impedir que puedan denunciarse posibles irregularidades que afecten los principios rectores de la materia electoral, sin que existan mecanismos para descartar cualquier posible duda en torno a la autenticidad de los comicios, en perjuicio de toda la ciudadanía.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, la inconforme por el hecho de ser candidata sí se encontraba en una posición calificada para ejercer la falta de certeza que alegó y por ello era necesario que esta Sala Superior atendiera su planteamiento de fondo; es decir, la inconforme sí encuadra en la figura de “persona candidata interesada jurídica y legítimamente” en que se definiera si la declaratoria de vacancia decretada por el INE fue o no correcta a partir de que algunas personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos, resultaron inelegibles.

Además, es necesario señalar que al momento de que la actora promovió el medio de impugnación, no era posible conocer con exactitud las candidaturas que se encontraban en el supuesto de inelegibles pues el INE aún no publicaba el Acuerdo que contenía esa información, lo cual, a efecto de dotar de certeza el presente proceso, era indispensable que se analizara en el fondo los planteamientos de la actora a efecto de establecer si le asistía o no la razón sobre la ilegalidad que le atribuyó a tal decisión general del Consejo General.

---

[11] Jurisprudencia 10/2005, de la Sala Superior, de rubro**: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, se debió atender el planteamiento de la inconforme de fondo, en los términos que propuse en su oportunidad al pleno de la Sala Superior, lo cual desarrollaré en el siguiente apartado de este voto.

2) El mecanismo de sustitución de las personas titulares en cada uno de los cargos que conforman el Poder Judicial de la Federación resulta inaplicable a esta controversia

En efecto, en dicha propuesta, sostuve que, desde mi perspectiva, resultaban fundados los motivos de queja a través de los cuales la actora señala que el INE declaró la vacancia de las candidaturas que resultaron inelegibles de forma indebida porque no existe en la legislación alguna norma que establezca este supuesto de forma específica, porque, efectivamente, en ninguna disposición establecida tanto en el decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, como en la LEGIPE, se previó que la autoridad administrativa tuviera esa facultad.

Sin embargo, lo anterior resultaba insuficiente para revocar la decisión impugnada, porque la mecánica establecida por el artículo 98 de la Constitución general para sustituir la ausencia definitiva de los titulares de cualquier cargo del Poder Judicial de la Federación no resulta aplicable al presente caso.

Por el contrario, considero que la consecuencia de la inelegibilidad de la candidatura que resulte ganadora de cualquier elección de personas juzgadoras implica que se actualice la nulidad y en vía de consecuencia, la emisión de la convocatoria a una nueva elección extraordinaria, en términos de lo previsto por el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios; sin embargo, dicho pronunciamiento anulatorio tampoco le corresponde a la autoridad administrativa sino a esta Sala Superior, a partir de que adquiera definitividad la inelegibilidad de la persona candidata que haya obtenido el triunfo de la elección en cada caso.

En efecto, en la propuesta que le realice al pleno en su oportunidad, sostuve que el supuesto constitucional en el que la actora basa su planteamiento prevé la manera en la cual se deben cubrir **vacantes** en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares **ya fueron electos**, es decir, que resultaron elegibles por cumplir con todos los requisitos legales atinentes para el desempeño del cargo y, además, **ya se encuentran en funciones y**

desempeñando el cargo en cada caso, no puede ser resultar aplicable al presente caso porque el mismo regula supuestos específicos distintos y por ello, éste debe aplicarse de manera literal dado que la propia Constitución general así lo determina.

Además, también considero que tampoco podría realizarse, en el caso concreto, alguna interpretación conforme en sentido estricto del artículo 98 de la Constitución general en beneficio de las personas mejores perdedoras porque, en primer lugar, un presupuesto de la interpretación conforme es que la disposición por interpretar sea aplicable, es decir, que deba aplicarse, si se dan las condiciones de aplicación de la disposición, lo que no es el caso, y, en segundo lugar, en el propio artículo **décimo primero transitorio** del decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, se estableció que para la interpretación y aplicación de ese decreto, los órganos del Estado **y toda autoridad jurisdiccional, deberían atenerse a su literalidad sin que exista lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.**

En ese sentido, si el referido artículo 98 de la Constitución general no resulta aplicable al presente caso y, además, dicha norma tampoco puede ser sujeta a interpretación, que no sea una interpretación literal, por parte de este órgano jurisdiccional, ello patentiza desde mi perspectiva que tampoco podía realizarse la asignación de personas juzgadoras con las candidaturas mejores perdedoras a partir de que se decrete que quien obtuvo el triunfo resulte inelegible, puesto que como ya se precisó, si esta Sala Superior realiza algún ejercicio interpretativo de la norma con miras a realizar su aplicación al presente caso, ello implicaría contravenir una prohibición constitucional que tienen todas las autoridades incluida esta Sala Superior.

Por tanto, si la norma a la que hace alusión la inconforme no resulta aplicable al caso concreto, es evidente que ni la autoridad administrativa ni tampoco este órgano jurisdiccional, pueden interpretarla y, mucho menos, aplicarla por analogía.

Por ello, si el supuesto legal que regula el artículo 98 es distinto al supuesto legal sobre el cual se planteó la presente controversia, ello hace evidente que no le asista la razón a la inconforme por cuanto hace a tal planteamiento.

Además, considero que también resultaría inadecuado cumplir la pretensión de la actora en los términos propuestos, en atención a que si bien actuar en ese sentido podría parecer la decisión de mayor practicidad, puesto que ello implicaría dotar de funcionalidad al órgano jurisdiccional que resultará conformado a partir de la elección, también lo es que ello no resultaría una opción que permita traducir de manera leal ni auténtica las preferencias ciudadanas emitidas durante la jornada electoral.

En efecto, a partir de la teoría de elección racional comúnmente utilizada en la ciencia política para analizar los procesos de toma de decisiones, entre ellos, el del voto en las elecciones, debe tenerse en cuenta que todos los electores siempre tienen un conjunto de preferencias, recopilan la información que está a su alcance, evalúan otras opciones o alternativas y, finalmente, toman una decisión que esté alineada a sus creencias y valores.[12]

Esa forma de ordenar preferencias que finalmente se traduce en una candidatura ganadora, es el resultado de una valoración ciudadana que requiere contar con información oportuna.

Sin embargo, cuando se traslada este proceso individual al plano colectivo, emergen fenómenos que revelan una tensión estructural en los procesos de agregación de preferencias[13] y, más profundamente, la importancia de definir el menú de alternativas disponibles.

Es decir, cuando se trata de elecciones en donde tres o más alternativas compiten, la elección del ganador puede depender de la presencia o ausencia de una sola opción.[14] Esto subraya que la validez del resultado electoral está intrínsecamente vinculada a la integridad del menú de alternativas presentado a la ciudadanía desde el inicio.

Por tanto, sobre todo a partir de una perspectiva institucional, el sistema político tiene la responsabilidad de estructurar un conjunto de alternativas comprensibles, estables y predecibles que permitan a los votantes tomar decisiones racionales aun cuando no dispongan de información completa, toda vez que adquirir información política conlleva costos, lo cual implica que los ciudadanos tiendan a

[12] Staerklé, C. (2015). “Political Psychology.” En *International Encyclopedia of the Social and Behavioral Sciences*, págs. 427-433.
[13] Un ejemplo de ello es la paradoja de Condorcet.
[14] Colman, A. M. (2008). *A Dictionary of Psychology* (3rd ed.). Oxford University Press.

limitar su inversión cognitiva y se apoyen en señales accesibles que les permitan inferir información de cada candidatura.

Sin embargo, este esquema solo funciona cuando las opciones disponibles son legítimas y han sido correctamente validadas por las instituciones responsables.[15]

Por tanto, si entre las candidaturas se incluye una opción que posteriormente resulta inelegible, se desarticula el proceso mediante el cual los votantes construyen sus juicios, afectando la coherencia de sus decisiones y debilitando la capacidad del sistema electoral para reflejar de forma ordenada la voluntad ciudadana.

Es precisamente, ante este contexto, que lo más adecuado siempre sea volver a someter a consideración del electorado a un nuevo grupo de candidaturas y que, con base en el reconocimiento de trayectorias, conocimientos y experiencias, cada elector pueda definir a quién considera idóneo o preferible para ocupar el cargo.

En otras palabras, dado que la elección incluyó a una opción no viable como posibilidad, es imposible otorgar al segundo lugar el triunfo puesto que, como ya se precisó, es la ciudadanía la única que tiene la posibilidad a través del sufragio, de poder determinar quién es la persona que consideran más adecuada para el cargo, lo cual no podrá lograrse más que proponiéndole nuevamente al electorado opciones que cumplan con los requisitos constitucionales y sean elegibles.

Por lo tanto, la inelegibilidad de una candidatura ganadora debe resultar en la nulidad de la elección y la necesidad de repetirla para garantizar que las y los electores se involucren en un proceso de toma de decisión con información perfecta y completa, en correlación con el compromiso institucional de las autoridades responsables de la selección y aprobación de las candidaturas, a partir de una labor detallada de cada una de ellas para evitar que se incurra en problemas similares en elecciones a futuro.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, no resulta posible considerar que la segunda persona más votada sea la ganadora en los términos propuestos por la inconforme, dado que, como ya se precisó, las condiciones de la

[15] Downs, A. (1957). *An economic theory of democracy*. Harper & Row.

competencia no permitieron al electorado ordenar sus preferencias con información completa, suficiente y confiable.

Por ello considero que el artículo 98 de la Constitución general (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) no resulta aplicable al presente caso y, en cambio, cuando se actualiza la inelegibilidad de una candidatura en los términos alegados por la inconforme, **resulta aplicable el supuesto legal previsto en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios,** el cual señala de manera categórica que en la elección de personas juzgadoras **se deberá anular la elección,** entre otros supuestos, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**

Estoy convencido que la aplicación de dicha norma legal, se concretiza en casos como el presente, porque los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial –ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva–; es decir, procedimentalmente, las personas que asumirán las titularidades de los cargos del poder judicial que resultaron electos en este proceso electoral no han asumido funciones ni tampoco se encuentran ya desempeñando el cargo respectivo.

Además, el régimen legal de ausencias o vacancias que propone la inconforme tampoco está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral.

En efecto, la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio del proceso electoral, es decir, se trata de uno de los pasos que se desahogan durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección y, en ese sentido, los efectos de ese acto sólo pueden regirse por las normas establecidas por el legislador para tal efecto.

En consecuencia, dado que existe una norma que de manera expresa regula el efecto que debe producir en un proceso electoral en el que se eligen a las personas juzgadoras cuando la persona que obtenga el triunfo resulte inelegible –la nulidad de la elección en términos de lo previsto por el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c)– ello hace evidente que no pueda aplicarse ningún otro tipo de norma, porque ello traería como consecuencia, la inaplicación del referido artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, sin justificación alguna.

Además, aplicar el régimen de ausencias de personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implica:

a) Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, lo cual como ya se indicó, es un ejercicio interpretativo que fue expresamente prohibido para la elección judicial.
b) Inaplicar la norma que regula la nulidad de la elección, sin juna justificación racional.
c) Mas aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de ilegibilidad también puede afectar el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad.

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirían en que asuma el cargo).

Además, desde mi perspectiva, la declaratoria de nulidad que la ley estableció cuando se actualice la inelegibilidad de la candidatura que obtenga el triunfo en la elección de personas juzgadoras, obedece a que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo en la elección**, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que siempre debe acceder al cargo la opción más votada.

Es decir, el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo de la mayoría del electorado** y, por ende, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé cuando se actualiza la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, debe ser la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme lo ya expuesto.

Ahora bien, no desconozco el criterio previsto por la jurisprudencia 9/98,[16] en la cual se hace referencia al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sin embargo, el referido principio no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen cuando por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder

[16] Jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en las páginas 19 y 20 de la revista Justicia Electoral, editada por este Tribunal, suplemento 2, año 1998.

de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan de la mayoría del respaldo ciudadano.

En el contexto de la elección judicial, no debe perderse de vista que las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar de la votación no compitieron en fórmula con la persona que obtuvo el triunfo, pero fue declarada inelegible, ni tampoco se estableció en la normativa que regula este tipo de elección, que la segunda persona más votada pueda convertirse en suplente de la primera.

Es por estas razones que no puede asignársele el triunfo a quien no obtuvo el mayor número de votos en la elección, puesto que ello implicaría imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada no podría tener eficacia alguna.

En consecuencia, estoy convencido de que, si el inciso c) del párrafo 1 del artículo 77 Ter de la Ley de Medios establece de manera categórica que en la elección de personas juzgadoras se deberá anular la elección, entre otros supuestos, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible**, ello hace patente que, cuando se decrete la inelegibilidad de una candidatura y esa decisión quede firme, lo que procede en ese supuesto será que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección, de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios antes expuesto; esto es, dadas las condiciones y antecedentes de la norma legal en comento, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.

Consecuentemente, a mi juicio, debió confirmarse el acto reclamado en la materia de su impugnación, sin embargo, dado que la mayoría concluyó que la actora carecía de interés jurídico para realizar dicho planteamiento, por ello me permito realizar el presente voto particular, puesto que no comparto esa decisión por todas las razones hasta aquí expuestas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.